



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 40 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones defi-

nitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho, pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tendrá tambien preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquier otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar

los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Gaceta del 7 de Noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuacion.

Art. 33. Con sencillas esplicaciones y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupacion frecuente será de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los espresados ramos de educacion.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos á las aulas del instituto, donde recibirán la euseñanza academica.

Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por

el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursara una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno, dice sin tropiezo, y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42. El Director en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discretionalmente á los alumnos y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público academico.

CAPITULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será e que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cual ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrà en los colegios que se sos-

tenzan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 16 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentación entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del Colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyendo á la Junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Dirección general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentación.

Elegirá de entre los sobresalientes á las que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demás, atendiendo la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo

posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente, para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves las de compostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves.

La reincidencia en las leves.

La desaplicación.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas é insultos.

La desonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección.

2.º Reprensión privada.

3.º Privación de salidas ordinarias.

4.º Reprensión á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Expulsión del colegio.

TITULO II.

Del gobierno interior de los colegiales.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales.

3.º Amonestar á los regentes y aun suspenderlos, según las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del Colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el artículo 66, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, según lo que en el art. 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10.º Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora

del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia y no pudiese por esta razon vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellán, previa la autorización del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificación: 4000 rs. los de colegios generales, 3000 los de colegios provinciales y 2000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellán: director espiritual del Colegio.

CAPITULO II.

Del Capellán.

Art. 72. El Capellán, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellán será de 7, 5 ó 4000 rs., según la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, según sea la dotación, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligación de los Regentes:

1.º Dirigir la inmediata educación de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto la reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujeción al método indicado en el tit. I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones descuidos ó faltas.

5.º Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educación y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5,000 rs., de 4,000 los de colegios provinciales y el de 3,000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase. Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellán y Regentes se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará per término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio y el Director las remitirá con su informe á la Dirección general ó al rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Dirección de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellán y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio y comerán con los alumnos.

El mérito contraído en los cargos de Capellán y Regentes, será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposición á cátedras de Institutos.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaría del colegio.

Art. 84. Será obligación del Secretario:

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA

Núm. 4507.

Circular número 480.

Los Sres. Alcaldes de este provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un sujeto, cuyo nombre se ignora y sus señas son las que se insertan á continuación, el cual si fuere habido, lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de La Almonia que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 9 de Noviembre de 1864.—Pedro de Navascués.

Señas del desconocido á que se refiere la precedente circular.

Estatura 8 palmos, pelo rubio y largo, nariz algo chata, ojos pardos, tiene una cicatriz al lado de la boca, del carrillo derecho vertical. Vertia calzon corto de pana verde rayada, faja de sarga morada y vieja, alpargatas viejas á lo miñón, camisa blanca vieja muy estropeada, calcillas azules nuevas rayadas, pañuelo á la cabeza de pita azul viejo, chaleco de lana y algodón, encarnado y nuevo.

Núm. 4508.

Día 16 de Noviembre.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Gremios menores de cinco individuos.

Clasificación de cuotas.

El art. 30 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, espresa lo siguiente: Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan per mayoría de votos las cuestiones que se susciten sino hubiese votación ó no resultase mayoría el Administrador ó el Alcalde decidirán sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados.

En cumplimiento de la anterior regla convoca la Administracion á los gremios mencionados para el acto de la designacion de cuotas que tendrá efecto en el despacho del Gefe de la dependencia en los dias y horas que á continuacion se espresan, rigiéndose estas por los toques del reloj de lo Torre-Nueva.

Día 15 de Noviembre.

De 9 1/2 á 9 3/4. Mercaderes de diamantes y brillantes.

De 9 3/4 á 10. Almacenistas de drogas.

De 10 á 10 1/4. Tiendas en que se venden camisas, cuellos y corbatas.

De 10 1/4 á 10 1/2. Relojeros.

De 10 1/2 á 10 3/4. Almacenistas de papel blanco y pintado.

De 10 3/4 á 11. Constructores ó mercaderes de instrumentos músicos.

De 11 á 11 1/4. Manguiteros.

De 11 1/4 á 11 1/2. Mercaderes de quinqués.

De 11 1/2 á 11 3/4. Cordones y galoneros con tienda.

De 11 3/4 á 12. Establecimientos de litografía.

De 12 á 12 1/4. Tiendas de tinteros y cucharas.

De 12 1/4 á 12 1/2. Tiendas de curridos.

De 12 1/2 á 12 3/4. Fábricas de cuerdas de guitarra.

De 12 3/4 á 13. Fábricas de cepillos.

De 13 á 13 1/4. Maestros de zuecos y ormas.

De 13 1/4 á 14. Maestros de esgrima.

De 14 á 14 1/4. Polvoristas.

De 14 1/4 á 15. Modistas sin almacén.

De 15 á 15 1/4. Tallistas para objetos de escultura.

De 15 1/4 á 16. Tiendas de peines y cucharas de madera.

De 9 1/2 á 9 3/4. Componedores de abanicos.

De 9 3/4 á 10. Puestos para la ventas de licores.

De 10 á 10 1/4. Traficantes en pieles sin curtir.

De 10 1/4 á 10 1/2. Almacenistas de leña.

De 10 1/2 á 10 3/4. Casas de baños.

De 10 3/4 á 11. Corredores para la compra y venta de géneros.

De 11 á 11 1/4. Mesas de billar.

De 11 1/4 á 11 1/2. Editores de periódicos.

De 11 1/2 á 11 3/4. Tratan-tes en ganado asnal.

De 11 3/4 á 12. Fábricas de vidrio verde.

De 12 á 12 1/4. Fábricas de fieltros.

Al dirigir á los industriales de clases agremiables el precedente aviso, les encarece la Administracion la conveniencia de que concurren con puntualidad á su llamamiento, á fin de que la eleccion de Sindicos sea tan acertada cual corresponde y con objeto de consultarlos en algunos casos respecto del nombramiento de clasificadores, cuyos cargos se propone recaigan en sujetos idóneos y que pertenezcan á las distintas categorías de los componentes de cada gremio. Zaragoza 9 de Noviembre de 1861.—Nemesio de Pombo.

Núm. 4509.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El dia 3 de Diciembre del presente año á las doce de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Jarque, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta de 4000 quintales de carbon y 1000 de ramulla en que ha sido calculados los productos forestales que pueden obtenerse en el primer cuartel del monte denominado Solana, cuyos productos han sido tasados en la cantidad de 16,500 rs. vn. y cuyo aprovechamiento fué autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia con fecha 9 del actual.

La subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 8 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de Octubre.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PRS. DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.															
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Fanega	CEBADA Fanega	CENTE-NO Fanega	MAIZ Fanega	GARBA- NOS Arroba	ARROZ Arroba	ACEITE Arroba	VINO Arroba	AGUA- BIENTE Arroba	CARNES- NO. Arroba	VACA Arroba	TOCINO Arroba	DE TRIGO Arroba	DE CEBADA Arroba	TRIGO Hectolitro	CEBADA Hectolitro	CENTE-NO Hectolitro	MAIZ Hectolitro	GARBA-NO Kilogramo	ARROZ Kilogramo	ACEITE Litro	VINO Litro	AGUA- BIENTE Litro	CARNES- NO. Kilogramo	VACA Kilogramo	TOCINO Kilogramo	DE TRIGO Kilogramo	DE CEBADA Kilogramo		
Ateca.....	36,60	22,27	26,24	28	26,83	54	9	42	2	4,45	2,50	2,50	70,53	39,66	46,73	2,42	4,30	0,55	2,59	4,35	5,79	9,90	0,21	0,07	0,07	6,76	0,17	0,17		
Belchite.....	42,50	18,75	28	26	27,78	62,96	6,66	20	2,67	3,11	92	92	75,69	31,61	29,86	2,25	5	0,42	1,23	5,90	3,98	0,30	1,23	5,90	6,74	0,17	0,17	6,74	0,17	
Borja.....	41	20	21	30	30	50	5	5	2,72	3,10	2	2	3,02	35,62	37,40	2,60	3,98	0,30	1,97	4,35	5,09	0,49	1,97	4,35	3,25	4,35	0,19	0,19	4,35	0,19
Calatayud.....	50	16	21	31	30	50	8	32	2	2	1,50	2	89,05	28,49	48,09	3,12	3,98	0,55	2,47	4,35	3,98	0,55	2,47	4,35	4,35	7,60	0,08	0,08	7,60	0,08
Caspe.....	43,75	22,50	26,25	21	23,50	70	13	25	1,84	3,50	2	2	71,47	40,07	46,75	2,60	5,77	0,79	1,41	3,88	4,77	1,41	2,47	4,35	3,25	4,35	0,17	0,12	4,35	0,17
Daroca.....	43	24	24	30	30	40	8	38	2,24	3,36	1,50	2	76,58	42,72	46,75	3,47	4,77	0,55	2,47	4,35	4,77	0,55	2,47	4,35	3,25	4,35	0,17	0,12	4,35	0,17
Ejea.....	48	17,40	32,50	30	30	40	10	40	2,60	3,36	1,50	2	87,27	42,74	57,88	3,47	5,09	0,61	2,34	4,87	4,86	0,65	2,34	4,87	3,16	4,87	0,15	0,12	4,87	0,15
La Alfranca.....	49	24	32,50	30	30	40	10	40	2,60	3,36	1,50	2	88,48	42,74	57,88	3,47	5,09	0,61	2,34	4,87	4,86	0,65	2,34	4,87	3,16	4,87	0,15	0,12	4,87	0,15
Pina.....	48	17,40	32,50	30	30	40	10	40	2,60	3,36	1,50	2	88,48	42,74	57,88	3,47	5,09	0,61	2,34	4,87	4,86	0,65	2,34	4,87	3,16	4,87	0,15	0,12	4,87	0,15
Sos.....	36	21,60	32,50	27,70	27,70	41,67	7	34	2,66	3,11	1,50	2	84,11	37,45	49,35	3,60	5,73	0,43	2,09	4,77	5,73	0,43	2,09	4,77	3,89	4,77	0,15	0,12	4,77	0,15
Tarazona.....	47	26	32	29	26	35	10	36	1,96	3,60	1,40	2	81,70	46,30	62,31	2,25	5,47	0,61	2,22	4,20	5,47	0,61	2,22	4,20	4,06	4,20	0,11	0,11	4,20	0,11
Zaragoza.....	50,14	20,79	30,60	31,84	26	28,50	13,40	36	2,55	3,25	1,40	2	89,24	37,03	54,50	2,25	5,33	0,81	2,22	5,54	5,33	0,81	2,22	5,54	4,06	5,54	0,11	0,11	5,54	0,11
Precio medio.....	44,23	21,26	28,45	28,42	33,69	29,58	9,15	34,81	2,27	3,12	1,59	2	78,76	37,85	41,34	2,92	5,05	0,56	2,14	4,90	5,05	0,56	2,14	4,90	3,70	4,90	0,13	0,11	4,90	0,13

Zaragoza 11 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

El día 3 de Diciembre del presente año á las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villanueva del Huerva bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 140 chopos y 80 cargas de leña de las arboledas del Azud y del Santísimo, habiendo sido tasados sus productos en 1040 rs. vn. y cuyo aprovechamiento fué autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia con fecha 9 del actual.

La subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 9 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

El día 6 de Diciembre del presente año, á las doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Viver de la Sierra y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de los productos forestales de la partida denominada Oya de Peñas-rubias de lo que según el cálculo aproximado se podrán obtener 30 quintales de esterza, los cuales han sido tasados en la cantidad de 3000 rs. vn. y cuyo aprovechamiento fué autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 9 del actual.

La subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 2 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

El Comisario de guerra Inspector de provisiones de Navarra.

Hace saber: Que no habiendo causado efecto el remate celebrado el día 30 de Octubre último, para la adquisición de 20 á 25000 arrobas castellanas de paja de trigo trillada, se convoca á una segunda subasta para la adquisición de 12000 arrobas de dicho artículo, con sujeción al pliego de condiciones modificado que estará de manifiesto en el despacho del Inspector, calle de San Ignacio, núm. 8, cuarto segundo, donde se celebrará el remate el día 18 del corriente á las doce de su mañana, bajo las bases siguientes:

1.ª Las proposiciones han de estar acompañadas de la carta de pago de depósito de 3600 rs. vn. efectivos en la Cajas de Tesorería de esta provincia, sin cuyo requisito

y el de no exceder del precio límite serán desechadas.

2.ª El precio límite se anunciará por edictos ocho días antes del señalado para el remate.

3.ª Al dar las doce, se procederá á la lectura de las proposiciones que se hubiesen presentado, y resultando desiguales, pero admisibles, el tribunal adjudicará en el acto el remate á autor de la mas ventajosa, sin perjuicio de la superior aprobación.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, sus autores contendrán entre si por espacio de media hora en pujas verbales de tantos céntimos de rebaja por arroba adjudicándose al mejor postor, pero si ninguno mejorase la suya, se hará la adjudicación á la suerte.

5.ª Deberán hallarse presentes al remate los proponentes ó sus apoderados, con el fin de recoger en el acto las proposiciones que no sean admitidas, ó de licitar en su caso y firmar el acta de remate, el autor de la que resulte aceptada; la cual con su carta de pago de depósito, quedará como garantía del contrato unida al expediente. Pamplona 7 de Noviembre de 1861.—Francisco Martínez Mozo.

Modelo de proposicion.

D. N. N vecino de T., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 12000 arrobas castellanas de paja de trigo trillada, se obliga á entregarlas con sujeción á dicho pliego, abonándosele tantos reales vellón por arroba; y como garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago de depósito en Tesorería de 3600 rs. vn. Pamplona de Noviembre de 1861.

Firma del proponente.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Cristobal Rodriguez y Ollanas, natural y vecino de esta capital, de unos 24 años de edad, para que dentro del término de nueve dias que se le presijan, comparezca en este Juzgado con objeto de oír una notificación y de cumplir la prision correccional que por sustitución le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza 10 de Noviembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado y ausencia de Colomer, Ventura Ascarate.

D. Nicolas Saenz Maletta, Condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez, por diosero de esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde el en que sea inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración conducente á la recta administración de justicia. Dado en la ciudad de Calatayud á 6 de Noviembre de 1861.—Nicolas S. Maletta.—De su orden, Higinio M. Gorziz.

D. Pascual Mompeon, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Castellote y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Falcon y Catalan, natural de Calanda y vecino que dijo ser de Villamayor, para que dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde su insercion en los Boletines Oficiales, se presente en este Juzgado y escribanía del refrendatario, á oír la notificación del auto de sobreseimiento provisto en causa contra el mismo, sobre vagancia: bajo apercibimiento de que no verificándolo, se hará dicha notificación en estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellote á 5 de Noviembre de 1861.—Pascual Mompeon.—Por su mandado, Valentin Fuentes.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Juslibol, sacará á pública subasta con la correspondiente autorizacion las especies de consumos vino, aguardiente, aceite y carnes con la venta esclusiva al por menor en los dias 17 y 24 de los corrientes de doce á una en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

El día 30 del actual á las doce de su mañana se subastará públicamente y á pliego cerrado el carboneo de los carrascales llamados Puypollin, Castellazos, San Pedro y el Coscojar, cuyo carboneo lo mismo que las piezas útiles para carretería y leñas de dichos carrascales de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Parsent, están situados cerca de la villa de Gurrea de Gállego: el acto de la contrata tendrá lugar en la ciudad de Huesca ante el apoderado de S. E. D. Joaquin Maria Giner en la casa de don

Pascual Lasala situada en la Placeta Nueva, y se adjudicará al que mejores garantías ofrezca y llegue ó pase del tipo fijado á cada una arroba de carbon, pieza para carretería y carretada ó carga de leña ramage. En los tres primeros acampes se verificará el carboneo de corte y arranque completo y en el llamado Coscojar solo de corte, sujetándose sin embargo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida casa del Sr. apoderado.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

Por acuerdo de la Junta directiva, se convoca á Junta general extraordinaria de accionistas para el dia 16 del corriente á las once de la mañana en los salones del Casino de Calatayud, y tratarse en ella de la rescision del actual contrato de minerales y aprobacion de uno nuevo de venta de 12000 quintales; enterará la Compañia de la caducidad de acciones y de las existencias de Minerales en los almacenes de la mina, y resolver si se ha de exigir á los socios caducados lo que legalmente adeudan á la sociedad.

Por disposicion de los herederos del difunto D. Antonio Bea, Cura párroco que fué de Peñafior se venden los bienes siguientes, sitos en dicho pueblo y San Mateo.

Fincas en San Mateo.

Una viña en carniceras, de primera calidad, de 5 cahices ó lo que fuere, en 10000 rs.

Fincas en Peñafior.

Una viña en Huega, de 10 anegas ó lo que fuere, en 3000 rs. vn.
Otra en id. de 4 anegas, en 1000 rs.
Otra en Lentiscar, de 4 anegas en 1100 rs.
Otra y campo con 16 olivos en la paleta de 2 cahices y 6 anegas, en 6160 rs. vlon.

Un campo en Valmaria camino de Zaragoza de 3 cahices en 7000 reales vellón.

Otro en la loma ó acequia, de 6 anegas y media, en 2200 rs.

Otro en la loma camino de Zaragoza, de 6 anegas, 2500 rs.

Una casa en la calle del medio de Peñafior con dos bodegas, ocho cubas de cabida de 2000 cántaros, un trujal de mas de 80 cajas, 4 prensas, bodega de aguardiente con pipas y tinajas, caño de agua, todo en buen uso, con veinte cuartos independientes, graneros, dos cocinas, dos soledores con cristales, dos corrales con cubiertos, cuadra, pajar, zuhurda, gallinero y cocina de colar aparte, en 112000 rs. vn.

Otra en la calle del río de dicho pueblo, en 8000 rs.

Las anteriores fincas se hallan bastantes próximas á la estacion del ferrocarril de Villanueva de Gállego.

No se admitira proposicion si no es á todas ellas en junto.

De los títulos de pertenencia y de cuantas noticias se deseen saber informará D. Agustín Iso que vive en la calle de la Albarderia número 5 cuarto 2.º